

# INFORMATIVO JURÍDICO

EDITORIAL JURIDICA DE CHILE  
[www.editorialjuridica.cl](http://www.editorialjuridica.cl)

## SUMARIO

- Presentación ..... 2

## PUBLICACIONES

- Retroactividad e irretroactividad de las leyes penales ..... 2
- Proceso civil. Hacia una nueva justicia civil ..... 2
- Lecciones de derecho civil chileno. De las fuentes de las obligaciones. Tomo II ..... 3
- Derecho de familia ..... 3
- Derecho penal. Parte especial. Tomo III ..... 3

## LEGISLACIÓN

- Proyecto de recuperación del bosque nativo y de fomento forestal . 4

## JURISPRUDENCIA

- Recurso de nulidad rechazado. Parricidio frustrado ..... 12

## RESEÑAS

- ¿Existe aún Occidente? ..... 20
- Reflexiones antárticas ..... 20

## Presentación

*En el año que se inicia destacamos la creación de la nueva Colección de Ciencias Penales, la que está concebida para ofrecer a la comunidad jurídica de América Latina y España tratados, manuales, obras colectivas, monografías y traducciones originales, y también nuevas ediciones o reimpressiones de obras de alto impacto e importancia en el área de las ciencias penales.*

*Dirige la Colección el Prof. Dr. Kai Ambos, académico de la Georg-August Universität, Alemania, y lo acompañan un Comité Editorial y un Comité de Redacción integrados por especialistas en ciencias penales pertenecientes a universidades europeas y americanas de países tales como Italia, Estados Unidos, Argentina, España, Colombia, Reino Unido y Chile.*

*Su objetivo es publicar obras tanto de autores consagrados como de jóvenes investigadores que finalizan sus tesis doctorales, destinadas a contribuir al enriquecimiento y divulgación del derecho penal.*



## PUBLICACIONES

**Reseñas de libros publicados recientemente por esta Editorial.**

**Todas las obras publicadas por Editorial Jurídica de Chile son previamente sometidas a un proceso de evaluación profesional y anónima realizada por académicos pares de los autores.**

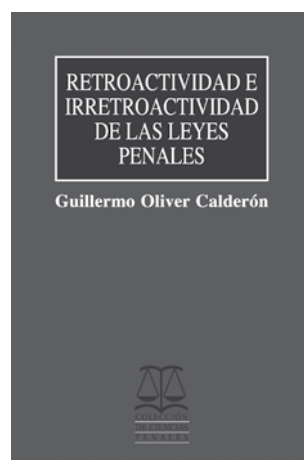
### **RETROACTIVIDAD E IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PENALES**

*Guillermo Oliver Calderón*

Colección de Ciencias Penales  
Primera edición 2007  
544 páginas

Con la publicación de este libro Editorial Jurídica de Chile da inicio a la nueva *Colección de Ciencias Penales*, cuyo propósito y características se describen en el texto de Presentación del presente Informativo Jurídico.

Este primer título de la Colección es un exhaustivo y riguroso análisis de los clásicos principios de irretroactividad de las leyes penales desfavorables y retroactividad de las leyes penales más benignas, los que últimamente han cobrado nuevo impulso en los procesos de reforma penal, planteándose problemas cada



vez más frecuentes en la práctica profesional.

Determinados los fundamentos respectivos, la obra examina el alcance concreto de ambos principios, con importantes referencias a la jurisprudencia y a la interpretación judicial, lo que enriquece la ciencia jurídico-penal internacional.

### **PROCESO CIVIL**

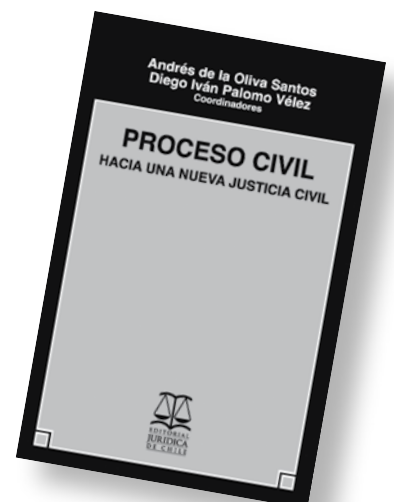
**Hacia una nueva justicia civil**

*Andrés de la Oliva S.  
Diego Palomo Vélez*

Coordinadores

Primera edición 2007  
700 páginas

Frente a la futura reforma del sistema procesal civil chileno y la urgente



modernización de los procesos civiles, esta obra colectiva tiene por objeto analizar, revisar y difundir las principales modificaciones y los aspectos más relevantes que debe considerar la nueva justicia civil de nuestro país.

Recoge las modernas tendencias imperantes en el derecho comparado y reúne en un solo volumen monografías de destacados procesalistas de Perú, Argentina, Brasil, España, Italia y Chile, poniendo a disposición de los operadores jurídicos distintas perspectivas de análisis y valiosa información para alimentar el debate crítico y constructivo.

Los interesantes trabajos que contiene este libro se orientan a la consecución de una estructura procesal que asegure un proceso justo, razonable y equilibrado, que se sustente en los principios de oralidad, concentración y la efectiva intermediación del juez para lograr efectividad y rapidez en la solución de las controversias.

La publicación de este libro contribuye decididamente a enfrentar el desafío de la reforma que se avecina, aportando interesante y valiosa información para el análisis y concreción de las nuevas instituciones.

## LECCIONES DE DERECHO CIVIL CHILENO

### De las fuentes de las obligaciones. Tomo II

*Rodrigo Barcia Lehmann*

Primera edición 2007  
294 páginas

Nuevo libro de la *Colección Manuales Jurídicos* destinado, preferentemente, a servir de consulta y estudio a los estudiantes de Derecho de las distintas universidades del país. Este es el segundo tomo de un total de cuatro volúmenes que cubrirán casi la totalidad de las materias de derecho civil.

Consta de siete capítulos que desarrollan la teoría e interpretación del contrato y los principios que lo configuran; los contratos prelimi-



nares, consensuales y aleatorios; los contratos reales; las cauciones personales; las cauciones reales; los cuasicontratos y, la responsabilidad extracontractual.

Incluye una completa bibliografía, y útiles índices analítico y onomástico.

Próximos a publicarse se encuentran los tomos III y IV de esta obra.

## DERECHO DE FAMILIA

### Tomos I y II

*René Ramos Pazos*

Sexta edición actualizada 2007  
673 páginas

Esta sexta edición se encuentra actualizada con las más recientes modificaciones en materia de fa-



milia y la nueva jurisprudencia y doctrina.

Cuidada en todos sus detalles con la acuciosidad y el rigor que caracterizan a su autor, esta nueva y completa edición en dos tomos ofrece a abogados, profesores, jueces y estudiantes una visión global y enteramente al día de nuestro derecho de familia.

## DERECHO PENAL

### Parte Especial. Tomo III

*Mario Garrido Montt*

Tercera edición actualizada 2007  
452 páginas

En este tercer tomo actualizado se estudian varios grupos de figuras penales. Analiza todas aquellas conductas ilícitas que tienen por objeto la protección de la vida, las que amparan la integridad física y la salud individual, las que se ocupan del honor y la intimidad. También estudia los delitos contra el orden de las familias, la moralidad pública y la honestidad. Finaliza con el examen de los delitos contra la libertad sexual. En suma, comprende todos los tipos penales descritos en los Títulos VII y VIII del Libro Segundo del Código Penal.



La exposición busca describir en forma breve y sencilla las diversas características y modalidades que presentan las conductas ilícitas, sin descuidar la alusión a los problemas doctrinarios que plantean y, cuando es útil a la explicación, se agrega información jurisprudencial.

# LEGISLACIÓN

Recogemos aquí el material legislativo más relevante publicado desde el Informativo N° 42, de diciembre de 2007 a esta fecha, así como otros temas de actualidad e interés.

## PROYECTO DE RECUPERACIÓN DEL BOSQUE NATIVO Y DE FOMENTO FORESTAL

En atención a la próxima publicación y entrada en vigencia de la Ley del Bosque Nativo, en trámite de control de constitucionalidad en el Tribunal Constitucional, estimamos de interés dar a conocer el contenido del mensaje que acompañó la presentación del proyecto ante la Cámara de Diputados hace 15 años, el 10 de abril de 1992.

### ANTECEDENTES

Chile es un país que por las características de sus suelos y sus recursos naturales, en general, es de una vocación eminentemente forestal. De los 75,7 millones de hectáreas que comprende su superficie continental americana, 11,8 millones de hectáreas corresponden a suelos forestales cubiertos por bosque nativo; en tanto, 15 millones de hectáreas lo están con plantaciones forestales que poseen un adecuado nivel de manejo. Lo anterior, más un fuerte apoyo estatal a la forestación primero, infraestructura industrial luego y medidas jurídicas, laborales, técnico-administrativas y de fomento de exportaciones, ha originado un interesante proceso de crecimiento del sector forestal basado en proporción mayoritariamente en las plantaciones. Este crecimiento se ha reflejado, entre otros indicadores, en que las exportaciones de productos forestales se aproximan a los US \$ 1.000 millones en 1991 y las proyecciones hacia mediados de la década<sup>1</sup> estiman cifras superiores a los US \$ 1.500 millones y cercanas a los 2.000 hacia fines de siglo.<sup>2</sup> El aporte volumétrico y de divisas que realiza el bosque nativo es minoritario y no sobrepasa el 15%,

en circunstancias que el crecimiento natural del recurso fluctúa entre 20 y 25 millones de m<sup>3</sup> al año, es decir, de 8 a 10 veces la producción actual. Asimismo, cualitativamente este recurso se desvaloriza en función directa con la carencia de manejo y de uso racional.

### OBJETIVOS GENERALES

El significado del presente proyecto de ley se inscribe en el ámbito de la inquietud mundial por la disminución de los recursos vegetacionales nativos y la pérdida de la biodiversidad que ello conlleva, así como en la antigua aspiración de personas e instituciones ligadas a la actividad forestal en Chile por incorporar ordenada y racionalmente al bosque nativo a un ciclo productivo que aparezca legitimado por la sociedad toda.

Así entonces, y bajo el concepto del desarrollo sustentable, el proyecto de ley aspira a contribuir a la diversificación de la economía forestal, cuya importancia creciente es hoy una realidad, con énfasis en el área rural debido principalmente a la localización del recurso y de una población que ha carecido históricamente de oportunidades permanentes para elevar sus condiciones de vida.

Chile exhibe un buen grado de desarrollo en la protección de áreas silvestres con características ambientales únicas, que se encuentran agrupadas en un sistema que se está completando para obtener una representación de todos los ambientes naturales del país; el proyecto de ley constituye un esfuerzo coherente en tal sentido. En momentos de la historia de la humanidad en que los bosques naturales se encuentran en retroceso, Chile busca mantener, mejorar y acrecentar sus recursos forestales nativos para solaz y provecho de todas las generaciones de chilenos.

Como una forma de avanzar en la solución de la problemática del bosque y buscando responder a las demandas que sobre estos recursos vegetacionales realizan tanto los productores como la opinión pública, se ha elaborado el presente proyecto de ley.

### OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. El cuerpo legal apunta a resolver el problema del deterioro de estas forestaciones mediante un conjunto amplio de instrumentos legales que resuelven lo que, a nuestro parecer, son dos de los más relevantes factores que inciden en la actual situación:

a) Carencia de una normativa unificada y moderna, capaz de reco-

<sup>1</sup> Debe entenderse la década del 90.

<sup>2</sup> Debe entenderse el siglo XX.

ger y resolver los principales intereses y demandas de la sociedad nacional, especialmente aquellos referidos a la conservación y uso racional de los ecosistemas forestales, que entregue un marco general para el desarrollo de las actividades productivas ubicado en tierras y aptitud forestal, que responda tanto a las necesidades ambientales como a las de generación de bienes y servicios que la sociedad se ha planteado.

b) Complementaria a la anterior, es la necesidad de establecer los incentivos necesarios para fomentar la recuperación de nuestros bosques, y que se detallan más adelante.

Un factor extenso en extremo importante que justifica la creación de este nuevo cuerpo legal, radica en la situación de deterioro en que se encuentran las diversas formaciones vegetales nativas y especialmente el bosque. La historia de su uso es una secuencia de hechos que han llevado a su creciente empobrecimiento. En efecto, cada una de ellas, desde los llaretales y tamarugales por el norte a los bosques de roble o lenga por el sur, cubrían superficies mayores que las actuales al momento de la Conquista. A partir de esa época y hasta alrededor de la tercera década de este siglo, la explotación para fines mineros, los incendios, la presión proveniente de las necesidades de abastecimiento de leña y madera para la construcción y la apertura de tierras para la agricultura, entre otros, fueron permanentes causales de su deterioro y retroceso.

Al momento actual se posee un conocimiento mejorable de la dimensión de la superficie que cubren los bosques nativos, esperándose llegar a acopiar información y antecedentes sólidos que permitan optimizar la gestión global sobre el recurso. Ello se logrará a través de un proyecto de catastro y monitoreo de las formaciones vegetacionales naturales de Chile, que se llevará a cabo en el mediano plazo, financiado por el Banco Mundial y el Gobierno de Chile.

También hay un razonamiento económico detrás de nuestra intención de normar y fomentar el manejo de los bosques nativos. Los bosques, al momento actual, están produciendo

tan sólo de 20 a 25 millones de m<sup>3</sup> que se están desaprovechando, o lo son de mala forma, impidiéndose así que los beneficios que puede entregar el bosque lleguen a constituirse en un factor de desarrollo para las comunidades rurales insertas en ese medio.

2. Se ha descrito sucintamente la frágil situación en que se encuentran nuestras masas forestales y la orientación general de las soluciones técnico-jurídicas que se proponen a través de esta ley; sin embargo, es necesario dar a conocer los elementos más específicos que justifican plantear la presente propuesta. Ellos son:

#### A) DIMENSIÓN AMBIENTAL

Los bosques y formaciones vegetales nativas en general constituyen un patrimonio nacional ecológico, genético e incluso cultural que, en muchos aspectos, es único a nivel mundial.

Cada una de ellas constituye ecosistemas distintos que no sólo son valiosos en cuanto tales, sino que también corresponden a unidades que contienen un patrimonio genético y ecológico único. Por otra parte, los factores de latitud y altitud combinados en diversas formas dan origen a una gran cantidad de ecosistemas y especies que se desarrollan a lo largo de todo el territorio. En este sentido, Chile es un verdadero mosaico vegetal con unidades que, como sus bosques nativos, se repiten en muy pocos lugares del mundo. Tras una enorme y justificada preocupación por los bosques tropicales, el mundo ha tomado conciencia de que bosques como los nuestros, denominados bosques templados, son muy escasos y se encuentran también amenazados.

Un segundo aspecto dice relación con las notables bondades intrínsecas de las formaciones vegetales nativas desde un punto de vista medioambiental, que se encuentran en estrecho equilibrio con su medio, cumpliendo un importante rol como reguladores ambientales que comprende incluso la estabilidad climática global; protegen el suelo contra la erosión y regulan los flujos hídricos permitiendo el lento derretimiento de las nieves

y en general la entrega ordenada y regular de aguas lluvia.

A diferencia de otro tipo de unidades, las formaciones vegetacionales naturales dan la garantía de generar productos manteniendo la calidad de los cielos naturales, de las aguas y de los elementos, evitando por lo tanto las temidas sequías o inundaciones. Su mantención asegura la conservación de muchas especies amenazadas, de igual forma que la gran diversidad de especies que le es característica minimiza la aparición de plagas que tan amenazantes aparecen hoy en el sector forestal. En síntesis, pueden producir cantidades elevadas de bienes y servicios en forma armónica, sin afectar en calidad ni cantidad la producción de los servicios que cotidianamente brindan.

#### B) DIMENSIÓN PRODUCTIVA

Adicionalmente, el bosque nativo posee un elevado potencial productivo que se requiere asegurar. Se trata, si se lo toma en términos comparativos, de uno de los bosques más productivos del mundo. Esto que se puede manifestar en forma genérica para cada una de las formaciones que lo constituyen, se refleja más fácilmente si se aprecia que los principales productores forestales como Estados Unidos, Finlandia y Rusia funcionan con productividades medidas del 1,5; 4,0 y 1,6 m<sup>3</sup>/ha/año, respectivamente, muchas veces bajo condiciones ambientales difíciles; el manejo ha incrementado su crecimiento en alrededor de 2,0 a 7,0 m<sup>3</sup>/ha/año.

Por lo tanto, de fomentar su manejo y aprovechamiento el país contará con una enorme riqueza que se sumará a la que actualmente existe en plantaciones forestales.

#### C) DIMENSIÓN SOCIAL

La corta de bosques para producir madera y leña posee una doble significación tanto para el bosque como para el habitante rural. Desde el punto de vista de este último, los recursos vegetacionales constituyen casi su única fuente de abastecimiento de energía, en un medio en el cual prácticamente no existen otras. Como una inevitable contrapartida, la

extracción del recurso leñoso se lleva a cabo con criterios técnicos frágiles que se pueden mejorar. Así también, históricamente, el aprovechamiento maderero del recurso nativo ha perdido importancia relativa puesto que, en sus primeras fases, los métodos de explotación afectaron severamente la composición y calidad de las masas forestales. Un elemento que ha actuado disminuyendo tal impacto fue la reorientación productiva hacia las plantaciones, que permitió disminuir significativamente la presión sobre el bosque nativo. Sin embargo, el ordenamiento de la actividad a través de la implementación de políticas de transferencia tecnológica y apoyo a los pequeños y medianos propietarios de bosque nativo, adecuadamente incentivados por un cuerpo legal que incorpore las peculiaridades del sector, se estima como la vía más pertinente para estimular el desarrollo social en las zonas donde este recurso es el más cercano a la comunidad.

Es necesario destacar que los fines de los aprovechamientos de producción maderera y dendroenergéticos son diferentes; el primero de ellos se basa en criterios de rentabilidad privada, en tanto que el segundo obedece a una necesidad, puesto que es un mecanismo de sobrevivencia para un estrato de la población nacional que se encuentra entre los más pobres del país, realidad que las políticas deben internalizar adecuadamente.

### ACCIONES PROPUESTAS

A fin de dar adecuada respuesta a muchas de estas deficiencias y problemas y, al mismo tiempo, lograr la conservación y uso racional de las formaciones vegetales naturales, el presente proyecto desarrolla dos líneas principales de acción. Por una parte, se reformula la normativa vigente de modo de modernizarla y adecuarla a nuestras actuales necesidades y, por otra, recogiendo una rica experiencia se establecen incentivos al manejo del bosque nativo.

Respecto de la primera de estas líneas, cabe señalar que Chile cuenta con una dilatada historia. Desde

tempranas épocas ha habido preocupación por normar el uso racional de los recursos vegetacionales naturales. Ya en la Colonia, ante la magnitud que alcanzaba la deforestación, se impulsaron decretos que prohibían la corta de bosques.

Sin embargo, no es sino hasta 1931, a través de la Ley de Bosques, que se establece el primer cuerpo que centraliza en una sola unidad la mayor parte de la normativa legal forestal. Este contiene y resume los aspectos fundamentales de una normativa forestal, colocando especial atención en la protección de los suelos y aguas.

No obstante, era manifiesto que esta ley presentaba la dificultad de ser muy genérica y, por lo tanto, no resolvía el problema de establecer normativas que respondiesen a las diversas situaciones de manejo y de formaciones forestales existentes en el país. Es en este contexto que surge el Decreto Ley N° 701, en el año 1974. Este cuerpo significa un paso relevante en la normativa forestal en dos aspectos. Por una parte, establece la exigencia de mantener la superficie forestal del país al obligar a reforestar cada superficie cortada y, por otra, define, a través de su reglamento, la normativa que regirá el uso de los bosques. Para este fin agrupa, desde un punto productivo, las formaciones boscosas naturales existentes en nuestro país en 12 tipos forestales, unidades que cubren parte importante de Chile. Para cada uno de ellos, y este es el principal valor de dichas unidades, se cuenta con reglamentaciones silvícolas que regulan su aprovechamiento bajo criterios técnicos que aseguran su conservación y su regeneración.

Como se puede apreciar, Chile ha tenido un avance lógico en materia de desarrollo jurídico forestal, cubriendo con los conocimientos existentes los principales vacíos de normativas que surgían a cada momento; el presente proyecto recoge lo mejor de la experiencia forestal de Chile y lo canaliza hacia el bosque nativo. Al momento actual, de incremento de las actividades productivas del bosque nativo, comienzan a aparecer diversos aspectos frente a los cuales la normativa es insuficiente. Entre las acciones relevantes a realizar para

superar las dificultades reseñadas, se propone:

#### A) REDEFINIR LOS TIPOS FORESTALES

Existen varios casos en que la actual definición es demasiado general, incorporando en una sola categoría formaciones que por su composición y dinámica vegetal deberían ser agrupadas en unidades separadas. Esta no es sólo una necesidad silvícola, en la medida que una definición precisa permite establecer métodos más adecuados para el manejo y regeneración de estos bosques; es también una necesidad productiva, ya que, como consecuencia de esta agrupación técnicamente débil, muchas de las formaciones que actualmente componen estos tipos forestales están sometidas a restricciones absolutamente innecesarias que no sólo impiden su adecuada regeneración y conservación, sino que además dificultan y entran un adecuado aprovechamiento de su potencial. En otros casos, la definición es correcta; sin embargo, la normativa que rige su utilización no se adecua a los conocimientos existentes, lo que dificulta el aprovechamiento y la fiscalización. A modo de ejemplo, que sintetiza bien lo comentado, se tiene el caso del tipo forestal siempreverde, el más importante en superficie de los tipos forestales. Este comprende formaciones forestales distintas que al poseer dinámicas ecológicas y estructuras diferentes, deberían ser definidas como nuevos tipos forestales con su correspondiente normativa.

Es sabido que el desarrollo de cualquier proyecto forestal de grandes dimensiones lleva asociados diversos impactos ambientales, algunos de los cuales pueden ser negativos, ya sea para la conservación de los suelos o la mantención del patrimonio ecológico. No obstante, la actual normativa no contempla indicación alguna que en forma explícita permita solicitar un estudio de impacto ambiental, instrumento que hoy es una exigencia estándar a nivel mundial en cualquier proyecto productivo de gran magnitud que se pretenda ejecutar.

## B) NORMATIVA

También es necesario establecer una normativa que defina un estatus jurídico especial para las especies que presentan amenazas para su conservación y que a la vez entregue atribuciones para normar su uso. Al momento actual, especies que se encuentran al borde de la desaparición, tales como el Queule (*Gomortea keule*), o el Ruil (*Nothofagus alessandri*), uno de los robles chilenos con mayor potencial, pueden ser cortadas para cualquier fin, aunque se trate de la única población existente, sin que haya posibilidad alguna para impedirlo, restringirlo y/o normarlo.

Por otra parte, es necesario llenar una serie de vacíos de normativa en lo que se refiere a las sanciones a la legislación forestal. Un problema importante, en este sentido, es aquel referido a la magnitud económica de las sanciones a la legislación forestal. Es frecuente que los jueces de policía local duden y se abstengan de multar a los infractores por los aparentemente elevados montos de sanción que establece la actual legislación y por lo rígido que son los valores que esta establece.

## C) INCENTIVOS

La otra línea de trabajo central de este cuerpo legal es desarrollar incentivos al manejo del bosque nativo. Para esto nuevamente se aprovecha la larga experiencia adquirida por nuestro país desde 1931, a través de la Ley de Bosques. Esta ley, a través de diversos mecanismos de exenciones tributarias, incentivaba

la forestación. Sus resultados fueron bastante significativos. En los hechos, es a través de esta ley que el país inició un proceso masivo de forestación que ha permitido generar la experiencia básica para llevar adelante las iniciativas posteriores de forestación, que se materializarían en las décadas de los años 70 y 80, y para emprender el desarrollo del sector forestal chileno.

Sus resultados en cifras son notables, se plantó un promedio anual de entre 20.000 a 30.000 hectáreas hasta 1975. Tomando la experiencia de la Ley de Bosques, en 1974 se promulga el Decreto Ley N° 701, que además de modernizar la normativa forestal entregaba nuevos instrumentos de fomento. Al igual que la Ley de Bosques, este cuerpo legal centra su atención en el fomento de la forestación.

Además de diversas exenciones tributarias, este cuerpo legal incorpora mecanismos monetarios de fomento al establecer una bonificación equivalente al 75% de los costos de forestación realizada, siempre que este obtenga un prendimiento de las plántulas superior a un 75%. Adicionalmente, se establecieron bonificaciones al manejo de las masas creadas por esta vía y a la administración de ellas, favoreciendo así su desarrollo.

Los resultados del incremento de la superficie forestada son ampliamente conocidos. En el período de vigencia de esta ley, la superficie de plantaciones forestales ha crecido desde aproximadamente 300.000 a 1.550.000 hectáreas actualmente existente. Se trata de un logro significativo

a un costo que se puede calificar de bajo. El país ha invertido para este fin, durante el paso señalado, un equivalente actualizado de aproximadamente US\$ 120 millones por concepto de bonificación. Según se ha visto en las evaluaciones realizadas, las herramientas establecidas en el Decreto Ley N° 701 han favorecido la incorporación a los procesos productivos forestales de propietarios que, por problemas de rentabilidad, no podrían haberlo hecho. Pero especialmente, y este ha sido su principal aporte, ha incentivado a incorporarse a la actividad forestal a propietarios que teniendo las condiciones de rentabilidad adecuadas, de otro modo no lo hubieran hecho en atención a los largos períodos de inversión que ésta significa. Sin embargo, en los hechos se ha favorecido el monocultivo, pues las plantaciones se concentraron entre la VII y IX regiones, siendo las empresas, como los agentes más dinámicos del sector, quienes mayoritariamente han capturado los beneficios del Decreto Ley N° 701. Superar estas deficiencias es lo que ofrece el desarrollo del bosque nativo.

## PROPOSICIÓN CENTRAL

En base a todas las consideraciones aquí expuestas, proponemos un cuerpo legal que en los aspectos de normativa apunta a:

1. Crear un texto legal único que defina, señalando derechos y obligaciones, las normas que regulan el uso y aprovechamiento de las diversas formaciones vegetales naturales que cubren el país.

# PRÓXIMAMENTE

## “SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE”

**RENÉ RAMOS PAZOS**  
**Manual Jurídico N° 122**  
**1ª edición, 2003**

2. Actualizar la normativa existente, incorporando en este nuevo texto diversos elementos principalmente referidos a aspectos ambientales que hasta el momento se encontraban ausentes.

3. Adecuar la tipificación vegetal a los conocimientos existentes, estableciendo dos categorías básicas: tipos forestales y formaciones xerofíticas con sus consiguientes normativas de uso. Con esta medida se pretende dar adecuada respuesta a necesidades ecológicas absolutamente distintas a los criterios forestales clásicos, como son las correspondientes a las de las zonas áridas y semiáridas.

4. Adecuar la normativa de utilización de los recursos vegetacionales nativos para facilitar el uso y la fiscalización, siempre dentro del marco de los nuevos conocimientos generados.

5. Establecer, por primera vez, un estatus jurídico y de aprovechamiento distinto para las especies cuya conservación se encuentra amenazada. Por esta misma vía se establece la obligatoriedad de estudiar y definir periódicamente el listado de estas especies.

6. Entregar mayores alternativas de sanción a los jueces de policía local de modo de facilitar su accionar y lograr una más justa aplicación de la ley.

7. Definir con claridad lo que se considera bosque nativo, diferenciándolo de aquellas formaciones que, habiéndolo sido, ya no poseen los atributos para ser considerados como tales.

## RESULTADOS ESPERADOS

### A) RECUPERACIÓN DEL BOSQUE NATIVO MEDIANTE MANEJO

Recuperar el bosque nativo mediante manejo no sólo es una posibilidad cierta desde el punto de vista ambiental, sino que también lo es desde el punto de vista productivo.

Lo que se busca mediante el presente proyecto de ley es establecer formas sencillas y fáciles de aplicar que apunten principalmente a ordenar nuestras masas forestales nativas. En este sentido, las iniciativas propuestas privilegian por sobre todo la creación

de masas homogéneas de bosques. El propósito final es recrear nuestro recurso forestal nativo, haciendo de él la base de un nuevo subsector productivo forestal. En este sentido, las iniciativas propuestas apuntan a: 1) crear nuevas masas forestales; 2) ordenar las formaciones que presenten niveles altos de homogeneidad, y 3) homogenizar en un plazo breve las formaciones forestales que presenten heterogeneidad. Para esto se plantea bonificar las actividades que busquen crear masas forestales homogéneas y ordenadas. En este sentido se contempla bonificar la realización de intervenciones que, desde el punto de vista de conservación de suelos y aguas, permitan la regeneración de estas formaciones bajo dosel. Dicho financiamiento sería complementario a los ingresos generados por las intervenciones a realizar, siempre y cuando estos últimos no cubran los costos.

En lo referido a las características productivas de nuestros bosques nativos este proyecto de incentivos se fundamenta en los siguientes puntos: 1) los bosques nativos presentan un elevado potencial de crecimiento que, como se ha podido apreciar, se mejoraría significativamente con manejo, pudiendo duplicarse o incluso triplicarse; 2) que un requisito básico para que esos niveles de productividad se logren es que las masas estén sometidas a manejo, superando la situación de extremo desorden y heterogeneidad que hoy presentan y que sólo favorecen intervenciones selectivas ("floreros"), ya sea para la producción de astillas, madera aserrada o leña o una combinación de ellas, y 3) que los niveles de conocimiento y experiencia existentes respecto del bosque nativo, si bien son suficientes para iniciar su manejo todavía son precarios para alcanzar los niveles de sofisticación que se dan en otras áreas como las de las plantaciones, lo que obliga a plantearse métodos de manejo de gran sencillez consistentes en la constitución de bosques monoestratificados y principalmente constituidos por no más de dos a tres especies.

En este contexto, cabe esperar que mediante los incentivos se produzcan cambios significativos en la productividad de los bosques nativos, que

al menos triplicará el crecimiento observado por el bosque nativo en condiciones naturales, sin manejo.

El manejo de los bosques nativos tiene una ventaja adicional, ya que incrementa los rendimientos de los bosques al momento de la explotación en la medida que elimina dos de los principales factores de pérdida de volumen a que hoy está sometido el bosque nativo: la pudrición y los problemas de forma. Ambos factores de deterioro se encuentran presentes, en la actualidad, en todas las formaciones nativas e impiden su adecuado manejo y comercialización.

### B) DESCRIPCIÓN DE LOS MECANISMOS ESPECÍFICOS

Para resolver el deterioro de las masas boscosas, el proyecto utiliza, como principal instrumento, la bonificación al manejo de los bosques nativos calificados y a la forestación con especies nativas en terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal. El mecanismo de la calificación de bosques persigue que un organismo técnico, como es la Corporación Nacional Forestal, determine, a petición del propietario del terreno donde se encuentra el bosque, que éste reúne los requisitos para considerarlo susceptible de mejoramiento, mediante actividades de manejo o renovables, de enriquecimiento o de ordenamiento. El proyecto establece las características del acto administrativo de la calificación de bosque nativo, los estudios que debe acompañar el propietario del terreno, los plazos que tiene la institución para pronunciarse y el mecanismo judicial a que puede recurrir el peticionario en caso de rechazo a su solicitud. Una vez que se pronuncie favorablemente la Corporación, el certificado que emita deberá ser anotado al margen de la inscripción de dominio del predio e inscribirse en el Registro de Hipotecas y Gravámenes correspondiente. Una vez efectuadas las inscripciones y anotaciones, el bosque se entenderá calificado para todos los efectos en que la ley o cualquier reglamento exijan acreditar esa calidad, contemplándose que, en caso de transferencia total o parcial del predio, las anotaciones practicadas se trasladarán a las nuevas inscrip-

ciones de dominio que se efectúen. La circunstancia de encontrarse calificado un bosque no le otorgará por sí sola derecho a la bonificación, constituyendo sólo un requisito para que ésta se conceda.

Otro elemento esencial para que proceda la bonificación consiste en que las actividades se encuentren contempladas en un plan de manejo presentado a la Corporación y aprobado por ésta, el cual deberá indicar el objetivo principal de las intervenciones, la época para la corta de cosecha y otras materias respecto de las cuales la institución tendrá que pronunciarse antes de su ejecución y que el interesado deberá efectuar posteriormente, conforme a lo aprobado. Corresponde hacer presente que una vez calificado el bosque y efectuadas las inscripciones y anotaciones, el propietario no tiene plazo para presentar el plan de manejo, pero una vez que éste se presente y apruebe, aquél queda obligado a su cumplimiento, lo mismo que los posteriores adquirentes del inmueble quedando afecto, quien detente la calidad de dueño, a las sanciones que establece el proyecto para el caso de incumplimiento; se establece la obligación de reintegros y se hace necesario establecerlos debido a que la inobservancia del plan de manejo, y en especial del programa de protección, puede originar la pérdida de las masas obtenidas con motivo de las actividades bonificadas.

Cumplidos los requisitos indicados y ejecutadas las actividades en conformidad al plan de manejo aprobado, los beneficiarios tendrán derecho a solicitar el pago de la respectiva bonificación, la que procederá una vez que la Corporación se pronuncie favorablemente sobre la concurrencia de los requisitos que ameritan su pago.

Las bonificaciones que contempla el proyecto se prevé otorgarlas durante los 40 años siguientes a la fecha de aprobación del respectivo plan de manejo y equivalente –según se trate de grandes o pequeños propietarios– a un 75% o un 85%, respectivamente, de los costos netos de ejecución de las siguientes actividades: a) manejo de renovables, ordenamiento o enriquecimiento, que se efectúen en bosques nativos,

calificados; b) forestación en especies nativas en terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal; c) poda y raleo de las masas provenientes de las actividades anteriores, y d) administración anual de estas masas hasta que ellas alcancen 110 cm de diámetro promedio a una altura de 1,35 m del suelo.

Cabe hacer presente que las bonificaciones que establece el proyecto favorecen no sólo a las actividades que se efectúan en bosques nativos calificados como tales, sino que también a la forestación con especies nativas en terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal en conformidad al D.L. N° 701, de 1974; y a la poda, raleo y administración anual de estas masas hasta que ellas alcancen 10 cm de diámetro promedio a una altura de 1,35 m del suelo.

El proyecto deja claramente establecido que corresponde a la Corporación fijar los costos correspondientes a las actividades bonificables, lo que hará durante el mes de julio de cada año para la temporada siguiente, reajustándose dichos valores entre la fecha de su fijación y el mes anterior a aquel en que se haga efectivo el cobro de la bonificación, lo cual permitirá a quienes tengan la posibilidad de acogerse a los beneficios del estatuto propuesto, analizar con anticipación la conveniencia de efectuar las actividades y trámites administrativos que correspondan, sin riesgo de menoscabo económico.

Como, de acuerdo con el proyecto, corresponde al beneficiario acreditar los requisitos que hacen procedente el pago de las bonificaciones, se establece un procedimiento tendiente a reintegrar en arcas fiscales todas aquellas que puedan pagarse indebidamente, por antecedentes falsos o inexactos aportados por aquél, devolución que deberá efectuarse con más los reajustes e intereses que correspondan, sin perjuicio del ejercicio en acciones penales en caso de cualquier actuación dolosa del solicitante, tipificando además como delito la presentación maliciosa de antecedentes falsos o inexactos, castigándolo con las penas del art. 97, N° 4 del Código Tributario.

Asimismo, con el objeto de desalentar a eventuales interesados en efectuar la explotación antes de los

15 años siguientes a la última intervención silvícola bonificada, no esperando el tiempo necesario para apreciar sus resultados, se prohíbe esta acción, salvo que ésta tenga como finalidad el mejoramiento del bosque y esté comprendida en el objetivo principal del plan de manejo. Si no concurrieren estos requisitos, se podrá aprobar la corta antes de dicho plazo sólo en la medida que se devuelvan al Fisco todas las bonificaciones y se enteren los impuestos que se dejaron de pagar con motivo de la aprobación del plan de manejo.

Un régimen de bonificaciones indudablemente ayuda a la preservación del bosque nativo y a su mejoramiento. No obstante, la presión a que se ven sometidas las formaciones vegetales nativas obligan a establecer una normativa clara sobre sus posibilidades de aprovechamiento, resguardadas por un régimen sancionatorio estricto para evitar la burla de los objetivos del proyecto. Estas restricciones actualmente están contempladas en el Decreto Ley N° 701 de 1974, y se originan en la función social que corresponde al derecho de propiedad.

En cuanto al mecanismo para el otorgamiento del subsidio, el proyecto deja la posibilidad de cambiar el sistema que se ha usado hasta ahora, por otro de concurso en el futuro. Los criterios centrales están, en principio, definidos en el proyecto y se espera, con la acumulación de conocimientos que la aplicación de la ley genere, hacer una propuesta al cabo de los cinco años de operación.

El proyecto, a la luz de las experiencias logradas, pretende mejorar la actual normativa, sistematizándola en un cuerpo legal exclusivo para bosque nativo, hacer más efectivas sus disposiciones y adecuarlas a los avances de la ciencia forestal. Para ello establece que toda acción de corta o explotación de bosques nativos o formaciones xerofíticas, así como la corta de matorrales nativos existente en terrenos de aptitud preferentemente forestal, deberá hacerse previo plan de manejo aprobado por la Corporación, asimismo que una vez efectuada la corta o explotación del bosque nativo, formación xerofítica o matorral nativo susceptible de explotación económica, el propietario

de los terrenos deberá reforestar la superficie intervenida con la misma especie cortada o con otra del mismo tipo forestal.

El análisis técnico del plan de manejo queda entregado a un organismo especializado, que teniendo presente los intereses particulares, los compatibilice con la legislación vigente y el bien común, observando previamente aquellas situaciones que no puedan repararse a través de sanciones posteriores. Esta intervención previa se ha estado practicando a lo menos durante los últimos 15 años con motivo de la vigencia del Decreto Ley N° 701 de 1974 sin originar situaciones conflictivas, constituyendo una experiencia que es necesario mantener.

Asimismo, el proyecto plantea un régimen sancionatorio parecido al de dicho decreto ley, proponiendo una disminución de sus multas y estableciendo otros mecanismos en el pago de las multas y el comiso de los elementos con los que se cometió la infracción.

Otra situación que se plantea solucionar es el vacío que existe en la actual legislación, que permite eximirse de la obligación de reforestar reemplazándola con la obligación de habilitar terrenos agrícolas, quedando, no obstante, a veces en la práctica, los terrenos desforestados y sin ninguna actividad. El proyecto mantiene la habilitación de terrenos agrícolas como posibilidad alternativa a la reforestación, admite también su reemplazo por otras razones de utilidad pública, pero siempre que el área explotada satisfaga esos objetivos y las labores a ejecutar se efectúen dentro de los dos años siguientes a la corta. Si ello no ocurre, los terrenos deben ser reforestados con la misma especie o con otra del mismo tipo, en las condiciones de densidad original.

La obligación de reforestación que establece el proyecto no desatiende el estado de degradación en que se encuentra parte importante del bosque nativo del país como tampoco la presión para sustituirlo por bosque de especies de rápido crecimiento, abordando dichos temas desde una perspectiva realista, que tiene presente el interés privado, persigue mejorar el estado del recurso y busca

preservar masas de buena calidad y sitios de importancia ecológica. Es por lo anterior que determina con precisión lugares y tipos de bosque en que no es posible sustitución alguna del bosque nativo, permitiéndola en los casos no contemplados, tratándose de bosques degradados o de superficies inferiores al 25% de la masa boscosa de cada predio, obligando, en el primer caso, al propietario a replantar a lo menos la mitad de la superficie equivalente a la sustituida. Asimismo, respecto de sustituciones que excedan de 500 hás se contempla que el propietario acompañe un estudio de impacto ambiental con indicación de las medidas a adoptar para disminuir los riesgos de deterioro del sector intervenido, las que forman parte del plan de manejo en carácter obligatorio. Por otra parte, para que la sustitución parcial no se transforme en total transcurrido el tiempo, el proyecto establece que aquellas superficies que por tal motivo sean reforestadas con especies nativas, no podrán ser, a su vez, posteriormente sustituidas.

Por otra parte, el proyecto contiene disposiciones encaminadas a proteger el nacimiento de manantiales, cursos de agua, lagunas o embalses, prohibiendo, a determinadas distancias, la corta, el descepado o el aprovechamiento de bosque nativo, formaciones xerofíticas o matorrales, salvo que la Corporación lo autorice por causas justificadas de utilidad pública. Asimismo, se autoriza al Presidente de la República para fijar normas de aprovechamiento o prohibir la corta o descepado y comercialización de especies nativas en peligro de extinción o raras. En caso de destrucción de bosque nativo por sobrepastoreo, incendio u otros actos depredatorios, se obliga al propietario a plantarlo con la misma especie u otras del tipo, pudiendo la Corporación autorizar alternativas de uso diferentes, atendidas las circunstancias de cada caso.

Las disposiciones que se proponen sobre aplicación de multas, denuncias y régimen sancionatorio y de fiscalización son necesarias para el efectivo logro de los fines que se propone el proyecto. Por lo anterior, se otorga la calidad de ministros de fe a los funcionarios designados por

la Corporación para la fiscalización de la ley; se contempla que las acciones destinadas a perseguir las infracciones prescriben en el plazo de 5 años; se concede acción pública para denunciarlas y se impone a los compradores de productos forestales nativos la obligación de velar porque éstos se hayan obtenido de explotaciones autorizadas. En materia de aplicación de multas, se propone que sean los Directores Regionales de la Corporación quienes las apliquen respecto de infracciones cometidas en sus territorios jurisdiccionales, pudiendo reclamar los afectados ante el Jefe Superior de dicho Servicio. Aplicada la multa, la Corporación podrá requerir su inscripción de dominio del predio, quedando, por este acto, obligados solidariamente a su pago los posteriores adquirentes del inmueble. El sancionado podrá recurrir al juez de policía local de la comuna en que se hubiera verificado la infracción, quien resolverá en única instancia, con citación de las partes y sin forma de juicio, pudiendo éstas llegar a un avenimiento. Las ideas propuestas obedecen a la necesidad de entregar en una primera instancia el conocimiento de las contravenciones a autoridades técnicas, dada su naturaleza, como asimismo una efectiva aplicación de las sanciones con el objeto que cumplan su finalidad.

## CONSIDERACIONES FINALES

El proyecto de ley que se somete a la consideración del H. Congreso Nacional, para su discusión y aprobación, contribuye indudablemente a la preservación de la naturaleza y su aplicación, una vez promulgada esta iniciativa, permitirá el mejoramiento de nuestro bosque nativo y evitará la desaparición de tan importante recurso.

Se espera poner en el futuro un bosque nativo al servicio del hombre, debidamente cautelado y supervisado por una comunidad organizada que ha demostrado su interés en tal sentido. El Poder Ejecutivo ha recogido el desafío de los tiempos y espera, con el presente proyecto de ley, aportar al futuro ambiental de Chile y de la humanidad.

## DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADAS DURANTE EL PERÍODO ENERO A MARZO DE 2008

- **Ley N° 20.235** (Publicada en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 2007). Regula la figura de las personas competentes y crea la Comisión Calificadora de Competencias de Recursos y Reservas Mineras.
- **Ley N° 20.234** (Publicada en el Diario Oficial de 5 de enero de 2008). Establece un procedimiento de saneamiento y regularización de loteos.
- **Ley N° 20.245** (Publicada en el Diario Oficial de 10 de enero de 2008). Reforma constitucional que regula la entrada en vigencia de las leyes procesales que indica.
- **Ley N° 20.240** (Publicada en el Diario Oficial de 16 de enero de 2008). Perfecciona el sistema de incentivos al desempeño de los fiscales y de los funcionarios del Ministerio Público.
- **Ley N° 20.242** (Publicada en el Diario Oficial de 17 de enero de 2008). Incrementa el monto de la asignación mensual que perciben los soldados conscriptos.
- **Ley N° 20.238** (Publicada en el Diario Oficial de 19 de enero de 2008). Modifica la Ley N° 19.886, asegurando la protección de los trabajadores y la libre competencia en la provisión de bienes y servicios a la administración del Estado.
- **Ley N° 20.241** (Publicada en el Diario Oficial de 19 de enero de 2008). Establece un incentivo tributario a la inversión privada en investigación y desarrollo.
- **Ley N° 20.244** (Publicada en el Diario Oficial de 19 de enero de 2008). Introduce modificaciones en la Ley N° 19.464, que establece normas y concede aumento de remuneraciones para el personal docente.
- **Ley N° 20.246** (Publicada en el Diario Oficial de 24 de enero de 2008). Adiciona recursos al mecanismo de estabilización de precios de combustibles derivados del petróleo establecido en la Ley N° 20.063.
- **Ley N° 20.247** (Publicada en el Diario Oficial de 24 de enero de 2008). Modifica el DFL N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, estableciendo un aumento de las subvenciones a establecimientos educacionales.
- **Ley N° 20.243** (Publicada en el Diario Oficial de 5 de febrero de 2008). Establece normas sobre los derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual.
- **Ley N° 20.239** (Publicada en el Diario Oficial de 8 de febrero de 2008). Libera del Impuesto a la Renta a las compensaciones económicas originadas al término de un matrimonio.
- **Ley N° 20.249** (Publicada en el Diario Oficial de 16 de febrero de 2008). Crea el espacio costero marino de los pueblos originarios.
- **Ley N° 20.250** (Publicada en el Diario Oficial de 9 de febrero de 2008). Modifica las leyes N° 19.378 y 20.157 y concede otros beneficios al personal de la atención primaria de salud.
- **Ley N° 20.252** (Publicada en el Diario Oficial de 15 de febrero de 2008). Modifica la Ley N° 20.022 y otros cuerpos legales con el objeto de reforzar la judicatura laboral.
- **Ley N° 20.251** (Publicada en el Diario Oficial de 4 de marzo de 2008). Establece un procedimiento simplificado para los permisos de edificación de viviendas sociales.

## TRATADOS INTERNACIONALES. ENERO A MARZO 2008

- Decreto N° 182 RR.EE. (Publicado en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 2007). Promulga enmienda al art. 1° de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados.
- Decreto N° 183 RR.EE. (Publicado en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 2007). Promulga el Acuerdo de cooperación en materia de salud con Paraguay.
- Decreto N° 184 RR.EE. (Publicado en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 2007). Promulga Acuerdo sobre los privilegios e inmunidades del Tribunal Internacional del Derecho del Mar.
- Decreto N° 171 RR.EE. (Publicado en el Diario Oficial de 10 de enero de 2008). Promulga el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, su Protocolo de enmienda y las enmiendas a la nomenclatura del Convenio.
- Decreto N° 204 RR.EE. (Publicado en el Diario Oficial de 16 de enero de 2008). Promulga el Convenio de Seguridad Social con Finlandia y su Acuerdo Administrativo.
- Decreto N° 171 RR.EE. (Publicado en el Diario Oficial de 24 de enero de 2008). Promulga el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, su Protocolo de Enmienda y las enmiendas a la nomenclatura del Convenio.
- Decreto N° 205 RR.EE. (Publicado en el Diario Oficial de 28 de enero de 2008). Aprueba las medidas de conservación y la resolución adoptada por la Comisión de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos en su XXVI reunión de 2007.
- Decreto N° 266 RR.EE. (Publicado en el Diario Oficial de 7 de febrero de 2008). Aprueba el Convenio con Alemania sobre Cooperación Financiera 2005.
- Decreto N° 267 RR.EE. (Publicado en el Diario Oficial de 7 de febrero de 2008). Promulga el Convenio con Alemania sobre Cooperación Financiera 2007 "Programa Energías Renovables y Eficiencia Energética".
- Decreto N° 1 RR.EE. (Publicado en el Diario Oficial de 26 de febrero de 2008). Promulga el Acuerdo sobre el Establecimiento de un Grupo de Trabajo relativo a Programas de Lucha contra la Pobreza con Bolivia.
- Decreto N° 2 RR.EE. (Publicado en el Diario Oficial de 26 de febrero de 2008). Promulga el Acuerdo con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo sobre el Proyecto Evaluación, Diseño e Implementación de un Sistema de Protección Social.
- Decreto N° 3 RR.EE. (Publicado en el Diario Oficial de 26 de febrero de 2008). Promulga el Acuerdo con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo sobre el Proyecto Marco Terminal para la Eliminación Total del Uso de CFC-11, en la Fabricación de Espuma de Poliuretano en Chile.
- Decreto N° 4 RR.EE. (Publicado en el Diario Oficial de 26 de febrero de 2008). Promulga el Acuerdo con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo sobre el Proyecto Marco Terminal para la Eliminación Definitiva del Uso de CFC-11, CFC-12 y R-502 (CFC-115) en la Fabricación de Equipos de Refrigeración en Chile.
- Decreto N° 256 RR.EE. (Publicado en el Diario Oficial de 26 de febrero de 2008). Promulga el Acuerdo con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo sobre el Proyecto del Gobierno de Chile denominado "Apoyo a la Implementación de la Agenda Gubernamental 2007-2009 en Chile".
- Decreto N° 294 RR.EE. (Publicado en el Diario Oficial de 26 de febrero de 2008). Promulga el Acuerdo con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo sobre el Proyecto "Apoyo al Fortalecimiento de la Calidad de la Educación".
- Decreto N° 295 RR.EE. (Publicado en el Diario Oficial de 26 de febrero de 2008). Promulga el Acuerdo en Materia de Cooperación Económica y Técnica con el Gobierno de Indonesia.
- Decreto N° 25 RR.EE. (Publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2008). Promulga el Tratado de Libre Comercio con la República de Panamá y los Acuerdos de Cooperación Ambiental y Laboral.



En esta sección ofrecemos un anticipo de interesantes fallos, algunos de los cuales se podrán encontrar in extenso en los próximos números de la Revista de Derecho y Jurisprudencia.



## RECURSO DE NULIDAD RECHAZADO. PARRICIDIO FRUSTRADO

**No toda divergencia en aspectos adjetivos de la situación fáctica disminuye las facultades de la defensa, solo concurre perjuicio cuando la diferencia es tal, que impide la presentación de pruebas en apoyo de su tesis. Los hechos que se establecieron en la sentencia, tal y como razonan los magistrados, no satisfacen las exigencias de sorpresa y trascendencia necesarios para determinar una eventual vulneración al principio de congruencia.**

La sentencia dictada en procedimiento ordinario de acción penal pública por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puerto Montt, de veinte de septiembre recién pasado, condenó a Ivonne del Carmen Jäger Ramírez a sufrir cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias legales pertinentes, además de solventar las costas de la causa, por su responsabilidad de autora del delito de parricidio en la persona de Andrés Vienne Jäger, en grado de frustrado, perpetrado el doce de julio de dos mil seis, en la ciudad de Puerto Montt.

En contra de este veredicto los defensores penales, en representación de la acusada, dedujeron recurso de nulidad sustentándose en la letra a) del art. 373 del Código Procesal Penal, en concordancia con los arts. 19, Nº 2 inc. 2º, Nº 3, incs. 2º y 5º de la Constitución Política de la República; y arts. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, Nº 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en relación con el Nº 5, inc. 2º de la Constitución; y, de manera conjunta, por el motivo de invalidación consagrado en el literal b) del referido art. 373, en conexión con el art. 376, inc. 3º del Código Procesal Penal.

Los recurrentes pretenden que, por las causales de las letras a) y b)

del art. 373 de invalidación promovida, se acoja el recurso y se proceda a anular la sentencia definitiva y el juicio oral, que se determine el estado en que hubiere de quedar el procedimiento, ordenándose la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que corresponda para que éste disponga la realización de un nuevo juicio. Este tribunal estimó admisible el recurso y dispuso pasar los antecedentes al señor Presidente a fin de fijar el día de la audiencia para la vista de la nulidad impetrada.

La audiencia pública se verificó el cuatro de diciembre último con la concurrencia y alegatos en representación de la imputada y el Ministerio Público, y luego de la vista del recurso se citó a los intervinientes a la lectura del fallo.

### ARGUMENTACIONES DEL RECURSO

1. El recurso descansa de manera conjunta en las causales contempladas en los literales a) y b) del art. 373 de la recopilación procesal penal. Respecto de la primera de estas causales, la norma que la contiene dispone su procedencia si en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia se hubieren infringido sustancial-

mente derechos o garantías aseguradas por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile y en actual vigor, concretando el defecto en la inobservancia a la salvaguardia fundamental del derecho a una sentencia fundada y motivada, amparada por el art. 19, Nº 2, inc. 2º, de nuestra Carta Fundamental; en la vulneración a las normas que garantizan la presunción de inocencia, garantizada en el art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, Nº 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación con el art. 5º, inc. 2º de la Constitución; y en la infracción al derecho a defensa, como garantía de un procedimiento racional y justo, amparada en el art. 19, Nº 3, inc. 5º de nuestra Carta Magna.

2. Sobre el primero de estos tópicos, esto es, la **infracción a la garantía que asegura el derecho a una sentencia fundada y motivada a fin de proscribir la arbitrariedad de las resoluciones judiciales**, aducen los recurrentes que tal resguardo protege a las personas contra la iniquidad o la irrazonabilidad de la actuación de los poderes públicos, tutela que se expresa no sólo en la Constitución sino también en el art. 36 del Código Procesal Penal, pre-

cepto que establece la obligación de fundamentar las resoluciones que se dictaren, con excepción de aquellas que se pronuncien sobre cuestiones de mero trámite.

La simple relación de la prueba rendida no sustituye la fundamentación, estando vedado al tribunal hacer afirmaciones y llegar a conclusiones que no tengan su correlato en las probanzas vertidas en el juicio, de tal modo que la sentencia que se recurre sólo transcribe antecedentes, a veces de manera imprecisa, otras con omisiones.

El vicio denunciado trajo como consecuencia que el tribunal haya arribado a conclusiones que atentan contra la lógica y los conocimientos científicamente afianzados.

Así entonces, respecto del edema pulmonar agudo que sufrió Andrés Vienne el día doce de julio de dos mil seis, la mayoría de las afirmaciones que se contienen en el fallo no tienen su correlato en la prueba rendida en el juicio, incluso se contradicen con ella.

A propósito de este hecho, el dictamen señala que la víctima hasta esa fecha era deportista; sin embargo, contradicen este aserto las declaraciones de Juan Carlos Pincheira Arévalo, psicólogo de la Unidad de Víctimas y Testigos del Ministerio Público y Walter Pager Wellmann, abuelo de la víctima. Enseguida, sostiene el tribunal que durante su hospitalización, estando ya en vías de retirarlo del ventilador mecánico, presentó bruscamente una falla en su ventrículo izquierdo, conclusión que aparece contradicha con otras pruebas no valoradas, esto es, el ecocardiograma efectuado el día catorce de julio de dos mil seis, dos días después de la descompensación del paciente, examen informado por el cardiólogo Claudio Klenner, que forma parte de la ficha médica del paciente y que fue incorporada como prueba documental que concluye que el paciente se presenta "Sin alteraciones de valor diagnóstico"; enseguida, lo expuesto por el médico Leonardo González W., doctor en Medicina Forense, quien refirió no estar de acuerdo con la afirmación de que el edema que habría sufrido la víctima el doce de julio de dos mil seis sea de origen cardiogénico, sino que el

cuadro va más bien en el contexto infeccioso. Su testimonio en esta materia no fue rebatido por prueba alguna incorporada al juicio. Sobre este aspecto, el tribunal expresa en el fallo que "superado el evento es dable esperar que la ecocardiografía saliera normal" (...) "Klenner no especifica en el alta todos los eventos que vivió Andrés en la UCI pero esto se debe al sistema rotatorio de turno de la unidad, lo que invalida lo vivido por el paciente" (...) "El cuadro fue brusco en presentarse y rápido en solucionarse, lo que avala el desequilibrio hemodinámico característico del edema pulmonar agudo...". Tales afirmaciones no se desprenden de prueba alguna que se haya rendido en el juicio, incluso alega la defensa que se trata de conclusiones médicas autónomas del tribunal. Otra decisión del fallo carente de sustento probatorio y contradictoria con la prueba testimonial y pericial rendida es la aseveración que se hace en el sentido que "existen datos suficientes para afirmar que el medicamento administrado y no indicado fue el propanolol dadas sus condiciones de inótrofo negativo, esto es, que hace claudicar el ventrículo y lleva al edema pulmonar agudo". Pareciera emanar tal afirmación de los testimonios del doctor Claudio Rojas o Rodrigo Alonzo, sin embargo, al respecto se omite valorar el atestado del doctor Leonardo González, quien manifestó que "si se remite al propanolol, clorpropamida, en términos generales no espero que me provoquen edema pulmonar, no obstante pueden hacerlo (...) el propanolol es un betabloqueador, como efecto betabloqueador va a tener dos grandes manifestaciones, ser inótrofo negativo, disminuir la fuerza de contractibilidad del corazón, pero a la vez es cronótrofo negativo", eso significa que disminuye la frecuencia cardíaca. En el mismo sentido sostiene la defensa que se omite valorar el testimonio de doña Claudia Torres Saavedra, respecto de quien, además, en la transcripción de audio se cambia la expresión "bradicardia" (disminución del ritmo cardíaco) por taquicardia. No se hace cargo el tribunal de lo que afirma el doctor Claudio Rojas, "...hace taquicardia con su edema pulmonar ese día a las

cinco y media de la tarde, no había sudoración descrita...", ni se valora el testimonio de la enfermera Laura Paredes Álvarez, quien dijo "...Andrés estaba taquicárdico". Se omite transcribir y valorar el testimonio de doña Aclen Castillo Ulloa en la parte que dice "...Ella (la Dra. Jäger) estaba en la sala de estar junto a la Dra. Toro, yo salí con el Dr. Alonzo, me preocupé de mi paciente. En un momento apareció la Dra., pero no alcanzó a llegar a la cama de Andrés, Andrés estaba taquicárdico...". No se ponderó íntegramente el testimonio del doctor Alonzo, quien señaló que "Andrés en ese momento estaba desaturando, desadaptado a ventilación mecánica, con una taquicardia con tendencia a la hipotensión (...) hubo un instante en que sus parámetros se deterioraron notablemente, hubo una bradicardia extrema, una disminución ostensible del pulso, la presión también cayó". Tampoco se ponderó el relato íntegro de doña Mabel Riveros Kaechle, que refirió: "En ese momento el paciente estaba mucho más hipotenso, más taquicárdico" (...) "el paciente presenta en algún momento una bradicardia extrema...". No se ponderó en esta parte el dicho del médico Bernardo Morales Catalán, perito de la Fiscalía, quien a propósito del propanolol señaló que se utiliza para el tratamiento de la hipertensión, cuando se usa en personas que no son hipertensas podría producir alteraciones del sistema cardiocirculatorio como hipotensión o bradicardia. De lo anterior colige la defensa que el paciente no comienza con bradicardia extrema como se dijo en el fallo, considerando décimo, sino que tuvo un solo episodio de bradicardia como consecuencia de sus taquicardias (según quiso decir la enfermera Riveros). En conclusión, el propanolol produce bradicardias, y lo que Andrés Vienne tuvo después del evento del día doce de julio fueron taquicardias sostenidas durante todo el día, cuadro clínico que es incompatible con el suministro de propanolol.

No se apreció el testimonio del perito Guido Ruiz Barría en el sentido que sostuvo que no tiene ningún antecedente que el propanolol puede, a dosis tóxicas, provocar edema pulmonar. Se omite valorar la exposición

del médico forense presentado por la Fiscalía, Bernardo Morales, quien refiriéndose al diazepam, sostuvo que su uso en altas dosis puede llegar a producir edema pulmonar agudo. Sin embargo, esta importante prueba no es valorada ni desestimada, cuando en realidad entregaba una explicación alternativa al deterioro de salud experimentado por Andrés Vienne.

Acerca de la existencia de propanolol en el organismo de la víctima, el examen Toxilab posterior al evento agudo del día doce a las 18:00 horas, sólo fue de sangre y no de orina y sangre. Sobre este tópico alega que no se valoraron los testimonios de doña Reineria Hermosilla y Guido Ruiz Barría, pues mientras la primera afirma que las muestras del once y doce de julio sólo arrojaron benzodiazepinas, el segundo precisa que la muestra tomada el día doce de julio no detecta propanolol. Doña Claudia Torres señaló que “en el caso de los betabloqueadores por las características ya nombradas que se pensaba que estaba el propanolol y otro que Ivonne le dijo que estaba involucrado, pero podría haber otros que hubiese olvidado, habría que verlo en los toxicológicos que es lo ideal. Porque eso sí aparece en los toxicológicos”. El doctor Rodrigo Alonzo también expresó en su declaración una hipótesis de suministro de propanolol como causante del edema que tuvo Andrés el doce de julio de dos mil seis, pero precisa que “el propanolol en altas dosis puede producir un edema pulmonar agudo”. Ahora bien, la sentencia

tiene por establecido el suministro de propanolol el día doce de julio, aserto que se contradice con la prueba rendida.

Respecto de la conclusión de cómo llega al cuerpo de Andrés Vienne el propanolol, el tribunal hace afirmaciones omitiendo valorar íntegramente la prueba, en especial el testimonio de Laura Paredes Álvarez, quien precisó que no vio nada extraño respecto de la doctora ni en la persona de Andrés, como alguna punción extraña; Aclen Castillo Ulloa expresa que Andrés Vienne no tenía pinchazo ni punción reciente, no advirtió ningún comportamiento extraño de la doctora, sino que sólo actuó como cualquier madre preocupada y angustiada; Mabel Riveros no puede dar fe que la punción no se haya realizado en el turno anterior. El doctor Alonzo refiere que la punción era de una data que no podría precisar.

También alude la defensa que el testimonio de la víctima, recogido a través de otros medios de prueba, pues no declaró en el juicio, era importante valorarlo. Se le preguntó en el programa de televisión Enigma si puede afirmar en un cien por ciento si su madre lo inyectó ese día y contesta que no. Respecto del evento aludido del día 18 de julio, el relato del hermano, Eduardo Nicolás Vienne Jäger, no refiere haberle entregado medicamentos.

3. En relación a la **vulneración de la garantía de la presunción de inocencia**, sostiene la defensa que en tanto **la sentencia definitiva alteró**

**la carga probatoria, el estándar de duda razonable y el principio *in dubio pro reo***, infringió los arts. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, Nº 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en conexión con el art. 5º, inc. 2º de la Constitución.

Aduce esta parte que se vulnera de manera sustancial la presunción de inocencia en el pronunciamiento de la sentencia del Tribunal Oral, cuando:

a. *“La sentencia da por establecidos hechos utilizando parcialmente prueba que ya había sido desacreditada totalmente por la misma sentencia y con el sólo objeto de respaldar un razonamiento favorable a la condena”*. Así, respecto de la prueba incorporada por la defensa consistente en un video del programa Enigma, el tribunal no le otorga mayor valor probatorio porque los testimonios que allí aparecen en su mayor parte son vertidos por personas que no declararon en el juicio, de modo que otorgarles mayor valor probatorio significaría vulnerar el principio del contradictorio. Sin embargo, en el considerando sexagésimo tercero, el tribunal dice que del video del programa Andrés señala que su mamá le envió dos cápsulas dentro de un periódico el día dieciocho de julio. Esta contradicción del tribunal atenta contra la garantía del debido proceso, y por ello, contra la presunción de inocencia. Las mismas contradicciones se ven en el motivo trigésimo cuarto de la sentencia a propósito de los testimonios de la perito psiquiatra Sonia Méndez y de la psicóloga Roxana Solar, en el

P R Ó X I M A M E N T E

## “CÓMO HACER UNA TESIS EN DERECHO” Metodología de la investigación jurídica

HERNÁN CORRAL T.  
Manual Jurídico Nº 121  
1ª edición, 2008

sentido que primero concluyen de sus dichos la lucidez y ausencia de compromiso de conciencia del paciente, pero luego le restan validez al conjunto de sus declaraciones, las cuales entregaban antecedentes fundamentales para la teoría de la defensa relativos a la condición psiquiátrica de quien aparecía como supuesta víctima.

b. *“La sentencia pretende invertir la carga de la prueba reprochando a la defensa la no acreditación de hechos considerando esta ausencia de prueba como prueba de sus propias hipótesis”*. En la reflexión sexagésima cuarta el tribunal descartó categóricamente que el deterioro de la salud de Andrés tendría su causa en una negligencia médica, dado que no se había rendido prueba en tal sentido, invirtiendo con ello la carga de la prueba. Otro ejemplo similar surgiría del considerando décimo, segundo párrafo, donde se indica: *“Es un hecho no controvertido, e incluso aceptado por la defensa, que Andrés Vienne Jäger se encontraba consciente, la misma doctora Jäger solicitó que se le proporcionara un lápiz para que escribiera, y que además se le soltara el brazo derecho para el efecto. No se acreditó durante el juicio que Vienne Jäger haya escrito o el supuesto contenido de esa eventual nota”*.

c. *“La sentencia ha establecido hechos con infracción a la presunción de inocencia, omitiendo sistemáticamente prueba de descargo que la neutralizaría la evidencia parcial que considera”*. Así, por ejemplo, el tribunal omite valorar el conjunto de la declaración del doctor Schachtebeck Allen, que contiene declaraciones esenciales que desvirtúan la tesis de la Fiscalía y también las conclusiones del tribunal sobre el supuesto medicamento, su vía de administración y sus consecuencias en la salud de Andrés Vienne. Este doctor descarta como causa del edema pulmonar el suministro de fármacos y considera que en el caso se está en presencia de un distress respiratorio del adulto. Se omite valorar el testimonio de los peritos del Servicio Médico Legal, doña Sonia Méndez Caro y doña Roxana Solar Rocha, quienes ilustraron al tribunal sobre aspectos importantes de la personalidad de

Andrés Vienne; del hermano de la víctima, que además de lo anterior, descarta haber sido el portador de unas cápsulas dirigidas a su hermano Andrés el día dieciocho de julio de dos mil seis. Existen otros testimonios que declaran sobre lo que le escucharon a Andrés, pero sólo se aprecian para efectos de cargo. También se omitió o no se valoraron total o parcialmente los testimonios de Juan Carlos Pincheira Arévalo y Walter Jäger Wellmann, quienes descartan la afirmación de que la víctima haya sido deportista al momento del acaecimiento de los hechos; el resultado del ecocardiograma efectuado al paciente dos días después de la descompensación materia del juicio, que descarta la posibilidad de un edema pulmonar de origen cardiogénico porque no evidenció ninguna lesión esperable después de un evento de esas características; la declaración del doctor en Medicina Forense Leonardo González, quien desestima que la descompensación de Andrés Vienne a las 18:00 horas del día doce de julio de dos mil seis tenga como causa un edema pulmonar cardiogénico. Descarta aquél como causa del cuadro el suministro de fármacos, especialmente clorpropamida y propanolol, además de otros, y plantea la hipótesis de un cuadro infeccioso como causa, respaldando dicha alternativa. Se omite valorar el testimonio del doctor en Química y Farmacia Guido Ruiz, quien expuso categóricamente que no existe evidencia científica alguna que el propanolol puede causar, incluso a dosis tóxicas, edema pulmonar agudo. Por último, se omite ponderar los dichos del neurólogo Claudio Cárdenas y los testigos Claudio Rojas Cifuentes, Rodrigo Alonzo Blanco, Claudia Torres Saavedra, Reineria Hermosilla Marín, Mabel Riveros Kaechle, Aclen Castillo Ulloa, Laura Paredes Álvarez, Waldo Ignacio Ortega Flores, Sabha Yunes Guzmán, Jenny Marión Hasse Cárdenas, Brenda Urrutia Contreras y Bernardo Morales, en tanto estos controvierten la prueba de cargo.

d. *“Los sentenciadores han pretendido convertir en prueba la falta de evidencia, afectando el principio in dubio pro reo”*. Luego de la descompensación de Andrés Vienne, una hora después se le toma una muestra de

sangre para análisis toxicológico, cuyo resultado fue sólo la presencia de benzodiazepinas, que habían sido administradas al paciente dentro del marco de los tratamientos médicos, no así propanolol.

e. *“La sentencia sufre la actividad del órgano acusador infringiendo la presunción de inocencia con explicaciones que no encuentran asidero en pruebas rendidas en juicio constituyendo así fundamentaciones aparentes de hechos o situaciones que da por acreditados”*. Alega la defensa que especialmente en el considerando undécimo, contiene el fallo afirmaciones como que superado el evento era dable esperar que la ecocardiografía saliera normal, o que el cuadro fue brusco en presentarse y rápido en resolverse, lo que avala el desequilibrio en la hemodinámica característico del edema pulmonar agudo propio de la falla del ventrículo izquierdo o un shock cardiogénico, y no así un distress respiratorio, que siendo un problema inflamatorio del tejido alveolar es mucho más lento en instalarse, más lento en revertirse y no tan productivo en las secreciones; y, por último, la conclusión de que en el evento del doce de julio hubo aporte importante de drogas vasoactivas como la dopamina (inótrofo positivo) que mejoran la función del corazón y de la circulación, lo que contrarresta la acción del propanolol (inótrofo negativo). Posterior a ese evento y con la situación hemodinámica estable, se tomó la muestra de sangre para el segundo toxilab.

f. *“La sentencia no se pronuncia sobre el móvil o motivo de la supuesta acción parricida, a pesar de haberse solicitado”*.

g. *“La sentencia no acredita la concurrencia del dolo indispensable para la configuración de un delito de parricidio imperfecto, afectando con su aparente establecimiento el principio de in dubio pro reo”*. En este sentido argumenta que el pronunciamiento no cumple con los requisitos mínimos establecidos por la doctrina y la jurisprudencia para acreditación del dolo directo en un delito de parricidio frustrado. El fallo concluye que la acusada al suministrar a la víctima propanolol, actuó con dolo de matar; acredita y explica el dolo exclusivamente por los conocimientos

médicos del facultativo. Se dice que la acusada, dada su especialidad, tenía pleno conocimiento de los fármacos o medicamentos encontrados en el organismo de Andrés Vienne como aquellos suministrados dentro del tratamiento médico, como los administrados por ella, conocía claramente sus dosis, concentraciones, combinaciones, efectos y contraindicaciones, de manera que al proporcionarle propanolol vía endovenosa sabía que éste, en combinación con los demás propios del tratamiento, tenía el efecto de causar la muerte a la víctima. De ello, sin embargo, no se constituye una presunción que conduzca lógica y naturalmente a deducir como única conclusión la concurrencia del dolo de matar a su hijo. La sentencia tampoco se aproxima a determinar el móvil o motivo de la acción parricida.

h. “La sentencia se basa en supuestos indicios que no cumplen con los estándares de procedencia que el mismo tribunal oral de Puerto Montt se ha fijado”. Incluso los hechos sobre los que se constituye el indicio no están probados, más bien desvirtuados por otros de signo contrario.

Como se ha expuesto, delata la infracción sustancial a la garantía contemplada en el art. 8º, Nº 2 del Pacto de San José de Costa Rica, así como el 14, Nº 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en consonancia con el art. 5º de la Constitución, por cuanto el tribunal acoge la teoría del caso que le permite condenar sin descartar razona-

damente las múltiples alternativas que explicaban la descompensación experimentada por la víctima, afectando seriamente el estándar de la duda razonable y el principio *in dubio pro reo*.

4. En relación a la **infracción al derecho a defensa como garantía del procedimiento racional y justo** contenido en el art. 19, Nº 3, inc. 5º, en relación con el art. 19, Nº 3, inc. 2º de la Constitución, aduce que de la acusación fiscal se le atribuye a la imputada suministrar a su hijo fármacos y sustancias al margen de cualquier tratamiento y que le causaron un súbito y severo deterioro en sus funciones vitales. En consecuencia, su parte tuvo que colocarse en un hipotético suministro de sustancias indeterminadas, escogiendo la sentencia una de esas infinitas pociones. El fallo descalifica gratuitamente el desempeño técnico de la defensa, pues afirma que en la audiencia de preparación del juicio oral pudo, mediante correcciones de vicios formales, solicitar precisiones y no lo hizo.

5. De la manera, señala el recurrente, que **la trasgresión a las garantías indicadas fue sustancial e influyó en lo dispositivo del fallo**, pues al omitir el dictamen la valoración de pruebas, al ponderar otras parcialmente y establecer conclusiones no acreditadas en el juicio, determinó que la decisión del tribunal fuese irrazonable. Asimismo, por cuanto

los juzgadores no descartan razonablemente las múltiples alternativas que explicaban la descompensación experimentada por Andrés Vienne, afectando seriamente el estándar de la duda razonable y el principio *in dubio pro reo*, y al alterar la carga probatoria y arribar a conclusiones sin sustento no se cumplen los estándares impuestos en materia indiciaria. Finalmente, porque la sentencia escogió y determinó sorpresivamente una de las infinitas opciones propuestas por la acusación para explicar el súbito deterioro de las funciones vitales del hijo de la doctora Ivonne Jäger, sin permitir que ella ni su defensa pudieran cuestionarlo a través de la prueba de descargo.

6. La causal genérica del arbitrio reposa en la errónea aplicación del derecho, infringiéndose, según denuncia, los arts. 341 y 259 del Código Procesal Penal, al fundar la decisión de condena en hechos y circunstancias de relevancia penal que excedieron el contenido de la acusación fiscal, como aquellos que dieron contenido a la acción y al instrumento del delito empleado en ella, quedando impedido de controvertirlos. Argumenta que el veredicto modifica en forma esencial los hechos de la acusación que describen la acción típica y el instrumento para llevarla a cabo, suprimiendo la combinación de fármacos y sustancias, reemplazándola por la inoculación endovenosa de un medicamento llamado Propanolol, al que atribuye efectos de veneno, lo

**P R Ó X I M A M E N T E**

**“LAS OBLIGACIONES”**

**Tomos I y II**

**RENÉ ABELIUK M.**

**Colección “Tratados”**

**Quinta edición actualizada y aumentada, 2008**

que se realizó al margen del tratamiento del paciente. De este modo, argumenta que se **infringió el principio de congruencia y se vulneró el derecho a defensa mediante la circunstancia sorpresiva de atribuir efectos de veneno a un medicamento determinado.**

Por este motivo, solicita que se acoja el recurso y se proceda a anular la sentencia y el juicio oral, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento, ordenando la remisión al tribunal no inhabilitado que corresponda para que se disponga la realización de un nuevo juicio oral.

#### CONSIDERACIONES Y CONCLUSIONES DE LA CORTE SUPREMA

1. El recurso de nulidad reglado en el estatuto procesal penal ha sido instituido por el legislador para invalidar el juicio oral y la sentencia definitiva o solamente esta, por las causales expresamente señaladas en la ley, esto es, por contravenciones precisas y categóricas cometidas en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento del veredicto, abriendo paso a una solución de ineficacia de todos aquellos actos en que se hubieren violentado sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, art. 373, letra a), o cuando el pronunciamiento de la sentencia hubiere hecho una inexacta aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, art. 373, letra b).

2. Respecto de la primera causal de nulidad, la simple lectura del libelo de formalización revela que los argumentos con que se estructuran los diversos capítulos instaurados por el recurrente corresponden a aspectos que se encuentran expresamente regulados en el Código Procesal Penal, cuya trasgresión conforman los motivos absolutos de nulidad estatuidos en el art. 374, letras e) y f), y no la vulneración de garantías constitucionales pretendida, argumento al que se ha recurrido con el

único objeto de alterar el régimen de competencias que el legislador ha fijado. De este modo, y sin perjuicio de lo que se dirá a continuación, el proceder de la defensa contraría el carácter extraordinario de este medio de invalidación.

3. En efecto, la salvaguardia esencial del derecho a una sentencia fundada y motivada constituye indudablemente una exigencia legal que encuentra consagración en el art. 342, letras c) y d), del ya aludido texto legal, precepto que impone a los sentenciadores la obligación de exponer de manera clara, lógica y completa cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el art. 297; también, las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y circunstancias para fundar el fallo.

4. El art. 297 del Código Procesal Penal establece un sistema de **libertad en la valoración de la prueba, el que solo reconoce como límites los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.** En todo caso, y como ya se anticipara, las consideraciones que ataca el recurso no se apartan en caso alguno de los límites impuestos por la indicada norma.

Aun cuando la defensa plantea que la sentencia impugnada adolece de la deficiencia de omitir el análisis de aquellas pruebas que lograrían desvirtuar la inculpatoria, de la atenta lectura del fallo se advierte que con precisión **los sentenciadores se hacen cargo de la prueba producida para arribar a las conclusiones en definitiva asentadas, concluyendo que es insuficiente la de la defensa, a la que, finalmente, se resta valor.** Ese ejercicio valorativo llevó a los jueces a la conclusión que la única y última persona que se encontró con la víctima antes de la crisis cardiorrespiratoria es la acusada, incluso la prueba testimonial consistente en los dichos de las enfermeras Riveros

y Castillo acreditaron la circunstancia que la doctora Jäger se retiró del lado de la víctima en el mismo momento en que se inicia el paro. Por otro lado, también se dio por probado que la imputada se ubicó en el sector del brazo derecho de Andrés Vienne, allí donde el médico y las enfermeras verifican la presencia de una punción que no resultó explicable para el tratamiento que recibía.

Asimismo, a propósito de la participación, consta del pronunciamiento objetado una lata exposición y desarrollo de las pruebas producidas en juicio que corroboran la intervención de la acusada en los hechos del día doce de julio de dos mil seis y de aquellos denominados en el auto de apertura como “**antecedentes**”, referidos a una secuencia de actos que probaron un patrón de comportamiento de la doctora Jäger con relación a su hijo que vienen a ratificar que en cada episodio médicamente relevante padecido por la víctima, la encausada estuvo presente momentos antes de su ocurrencia, retirándose después. **Producto de ese análisis los sentenciadores llegaron a la convicción, más allá de toda duda razonable, que fue la acusada quien suministró fármacos a su hijo y que le provocaron los cuadros de riesgo vital que sufrió, entre ellos, el del día doce de julio, que es precisamente el objeto de la imputación.**

El segundo capítulo de la causal en análisis descansa en la presunta transgresión a las normas que garantizan la presunción de inocencia contenidas en los arts. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, N° 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El primero dispone: “Art. 8°. Garantías Judiciales. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: enumerándose a continuación en apartados desde la letra a) hasta la h), diversas formas de salvaguardar el derecho de defensa. La segunda norma invocada, el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone, N° 2: “Toda persona

acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.

Tal atentado, en los términos desarrollados, conduce inequívocamente a la conclusión que lo que se reprocha de modo principal es la forma incorrecta y parcial que en su opinión se ha valorado la prueba incorporada, lo que, de ser efectivo, constituiría la infracción de la ley del art. 374, letra e), en consonancia en los arts. 342, letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal.

5. La defensa argumenta en este mismo ámbito la ausencia en el dictamen de pronunciamiento sobre el móvil o motivo de la supuesta acción parricida y la acreditación de la concurrencia del dolo indispensable para la configuración del delito de parricidio imperfecto.

**Sobre el primero de estos tópicos valga citar que “Resulta asimismo irrelevante si el resultado es el móvil (el motivo) del hecho o si tan sólo se trata de una meta intermedia del autor que se muestra como paso para alcanzar objetivos adicionales, mientras que la finalidad última del hecho está situada más allá del primer cometido” (Hans Heinrich Jescheck, *Tratado de derecho penal. Parte general*, p. 319, Editorial Comares, Granada, Dic. 2002).**

**De este modo, a decir del mismo autor, la intención existe cuando la producción del resultado previsto por la ley es importante para el autor.**

Dolo directo (o *dolus directus*) “significa que el autor sabe con seguridad que concurren determinados elementos del tipo o que lo harán durante su acción y, particularmente, que prevé como cierto el acaecimiento del resultado típico” (ob. cit., p. 320).

Sobre este elemento, la sentencia impugnada razona de manera acuciosa y detallada acerca de la intervención de la imputada en los sucesos materia de la acusación y es así que adquieren convicción los jueces que fue la acusada, y no otra persona, la que suministró fármacos a su hijo, los que le provocaron cuadros de riesgo vital. Razona el fallo que la acusada, médico inter-

nista, tuvo pleno conocimiento de los fármacos administrados a su hijo, los efectos de éstos en el organismo, las combinaciones de los mismos para producir determinados efectos, las contraindicaciones. Agrega que “nada de la prueba nos lleva a otra conclusión que no sea la acusada, madre de la víctima”.

**En definitiva, la participación que se atribuye a Ivonne Jäger se ha tenido por acreditada porque en su proceder se reúnen todos los supuestos objetivos y subjetivos que supone el delito de parricidio. De los hechos tenidos por acreditados es posible, mediante la recta apreciación y ponderación de los antecedentes probatorios reunidos, concluir que la encausada tuvo el propósito o intención de acabar con la vida de su hijo.**

6. Tal como se estructura el recurso, en cuanto se refiere a las garantías constitucionales que se dicen desconocidas, no puede prosperar. No están ellas clara y precisamente explicitadas, de manera que no es posible advertir o entender que hubo infracción sustancial de garantías constitucionales y no reclamos de pareceres sobre disposiciones de carácter procesal contempladas en la ley.

Respecto de la causal genérica invocada, esto es, que la sentencia hizo una errónea aplicación del derecho, infringiendo los arts. 341 y 259 del Código Procesal Penal, tal vulneración se hace consistir, en términos generales, en los mismos hechos que fueron materia de la anterior causal analizada, vale decir, en la ausencia de especificación en la acusación de las sustancias y fármacos suministrados a la víctima al margen de cualquier tratamiento y que le provocaron un súbito y severo deterioro de sus funciones vitales, determinación que sí hace el fallo.

7. Según dispone el art. 341 del Código Procesal Penal, **la sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación**, en consecuencia, no se podrá condenar por hecho o circunstancias no contenidos en ella.

Esta regla supone que “todo aquello que en la sentencia signi-

fique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir (esto es cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente) lesiona el principio estudiado” (Julio Maler, *Derecho procesal penal*, t. I, *Fundamentos*, p. 568, Editores del Puerto S.R.L. Buenos Aires, 2004, 2ª edición, 3ª reimpresión).

En nuestro sistema procesal se ha entendido que no procede que el fallo se pronuncie sobre hechos no específicamente determinados en la acusación; así, se ha fallado que **el principio de congruencia supone conformidad, concordancia o correspondencia entre la determinación fáctica del fallo con relación a los hechos y circunstancias penalmente relevantes que han sido objeto de la imputación contenida en la acusación, en términos detallados de tiempo, lugar y modo de comisión que fueren de importancia para su calificación jurídica**” (T.O.P. Antofagasta, 20 de mayo de 2003, R.P.P. Nº 11, p. 95, B.M.P. Nº 16, p. 36).

En relación a esta alegación, de las razones dadas por los sentenciadores se desprende que tal quebrantamiento no se ha producido. Así, el dictamen razona: **“Que conforme lo reseñado precedentemente podemos colegir que en caso alguno se exige por parte del legislador ni la doctrina los requisitos invocados por la defensa en orden a tener que determinar la dosis y la concentración del fármaco administrado, para que estemos en presencia de un fármaco que reúna las características del veneno. Al contrario, lo que determina que un fármaco tenga los efectos del veneno lo es en definitiva, el que la sustancia introducida al cuerpo pueda ser capaz de causar la muerte a la víctima, sin que sea necesario, a tal grado, determinar la dosis y concentración... En cuanto a los otros elementos señalados por la defensa: la vía de suministro y la individualización del fármaco, en concepto de estos sentenciadores carecen de relevancia por lo ya antes expuesto y además porque en la descripción del hecho básico, lo que se exige es la descripción de un hecho básico (sic), desprovisto de aditamentos ajenos al núcleo**

**rector de la acción, y sólo se exige in limine litis que sea conceptualmente factible de encuadre típico, para que su correlato resguarde de un modo efectivo el derecho a la defensa.**

Las antedichas razones se consagran definitivamente en el mismo veredicto, señalando: “el principio de congruencia se refiere al sustrato fáctico de la acusación, siendo necesario sólo que contenga un hecho básico que sea conceptualmente factible en encuadre típico, para que su correlato resguarde de un modo efectivo el derecho de defensa del acusado que hace posible la contradicción de los hechos contenidos en la formulación de cargos”, **“no toda divergencia en aspectos adjetivos de la situación fáctica disminuye las facultades de la defensa, solo concurre perjuicio cuando la diferencia es tal, que impide la presentación de pruebas en apoyo de su tesis”.**

No obsta a lo anterior, la prueba producida en la audiencia para acreditar la causal de la letra b) del art. 373 del Código Procesal Penal, pues no se dará valor a los referidos antecedentes porque de la documental proporcionada queda en evidencia que se ha pretendido introducir al debate elementos vinculados a un juicio íntegramente anulado, de modo tal que por vía consecuencial, la prueba ofrecida carece de toda validez, estando vedado a este tribunal referirse a argumentaciones que formaron parte del anulado procedimiento.

Sin embargo, no obstante lo ya decidido, sólo a mayor abundamiento y a fin de dar respuesta a esta última pretensión del recurrente, cabe tener en consideración que los hechos que se asentaron en el juicio son los siguientes: “El día 12 de julio del año 2006, en horas de la tarde, en circunstancias que Andrés Vienne Jäger permanecía interno en la Unidad de Pacientes Críticos del hospital base de Puerto Montt, recuperándose de un edema pulmonar, con signos de mejoría y planificándose próxima entubación y desconexión de ventilación mecánica, su madre Ivonne Jäger Ramírez, médico cirujano, con especialidad de internista, sin autorización ni conocimiento del equipo médico tratante, le suministró fárma-

cos al margen del tratamiento médico, que le causó un súbito y severo deterioro de sus funciones vitales, que implicó hipoglicemia, inestabilidad hemodinámica y desadaptación al ventilador, presentando un nuevo edema pulmonar que hizo necesario efectuar diversas maniobras de reanimación, dado que sus signos vitales variaron repentinamente de rangos, principalmente presión venosa central, frecuencia respiratoria y frecuencia cardiaca, que de no haber mediado la oportuna intervención del facultativo médico y el equipo a su cargo, hubiesen provocado la muerte de Andrés Vienne Jäger”.

Tales hechos fueron calificados como constitutivos del delito de parricidio, previsto y sancionado en el art. 390 del Código Penal, en concatenación con el art. 7º del mismo cuerpo legal, en grado frustrado, porque en los antecedentes se ha comprobado que la acusada puso de su parte todo lo necesario para que el delito se consume y no se verificó por causas independientes de su voluntad, esto es, por la intervención del médico tratante y el equipo a su cargo.

La situación fáctica probada guarda absoluta correlación con aquellos hechos que fueron materia de la acusación fiscal, y es en ellos en los que, de acuerdo a las conclusiones a las que arriba el fallo, se reúnen los supuestos del tipo que determinan que tal conducta sea punible. **Los restantes hechos que se establecieron en la sentencia, tal y como razonan los magistrados, no satisfacen las exigencias de sorpresa y trascendencia necesarios para determinar una eventual vulneración al principio de congruencia.**

Entonces, la falta de conformidad con la decisión, sin base legal, y el hecho que el recurrente no esté de acuerdo con los raciocinios y conclusiones adoptadas por los jueces del fondo sobre estas materias, en modo alguno autorizan la procedencia del recurso de nulidad, pues no delatan anomalía formal alguna y no comprobándose la existencia de tales deficiencias ni apreciándose otras equivocaciones que permitan proceder conforme autorizan los arts. 379 y 385 del Código Procesal Penal, hacen concluir que el arbitrio

instaurado, en cuanto persigue tener por configurados los vicios de nulidad develados, carece de base legal y, por lo tanto, por ambas causales tendrá que ser denegado.

Por estas consideraciones y lo estatuido en los arts. 372, 373 letras a) y b), 374, 376 y 384 del Código Procesal del ramo, la Excelentísima Corte **RECHAZA** el recurso de nulidad entablado en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Puerto Montt, el veinte de septiembre recién pasado, la que, en conclusión, no es nula.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro señor Dolmestch, quien estuvo por acoger el recurso y consecuencialmente invalidar la sentencia y el juicio oral que le precedió porque a su parecer se configura en la especie la causal de nulidad contemplada en el art. 373, letra a) del Código Procesal Penal, esto es, el derecho a defensa como garantía a un procedimiento racional y justo. En efecto, en opinión del disidente, una de las manifestaciones de dicha garantía se expresa en la prohibición impuesta a los jueces de fundar su decisión de condena en hechos o circunstancias que excedan los términos de la acusación. La situación fáctica que ella describe es el objeto mismo de la imputación criminal, aquello que delimita el ámbito de la litis y respecto de lo cual deberá recaer la prueba del juicio, y en último término, aquello respecto de lo cual el imputado tiene derecho a ser oído. Esta regla, que se expresa en el principio de correlación entre acusación y sentencia en el caso en estudio se vulneró, **pues la introducción de un dato nuevo en la decisión, como es el suministro de propanolol a la víctima, se constituye un antecedente de relevancia que la defensa no pudo hacer frente ni cuestionar en el juicio oral, lo que a todas luces importa una lesión a dicho principio y, en consecuencia, una vulneración a la garantía constitucional alegada, lo cual es suficiente para acoger la nulidad solicitada.**

CORTE SUPREMA  
Rol Nº 5.415-07  
24 de diciembre de 2007

## RESEÑAS

En este espacio hacemos mención de dos obras que si bien no son jurídicas pueden interesar, de algún modo, a los profesionales de esta área.



### ¿EXISTE AÚN OCCIDENTE?

Julio Retamal Favereau

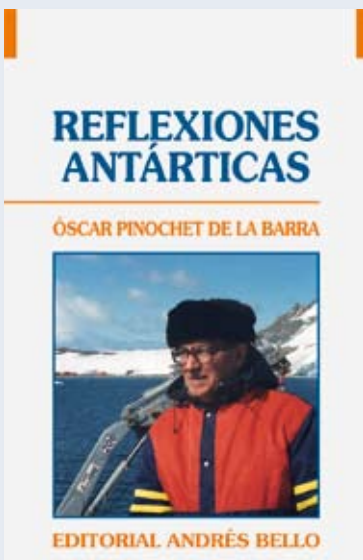
210 páginas

Este libro fue concebido como continuación del que, en 1981, el autor tituló *Y después de Occidente, ¿qué?*

A su juicio, transcurrido este lapso, el panorama de la cultura occidental no ha hecho más que oscurecerse y le pareció oportuno intentar un análisis lo más omnicomprendido posible de los principales elementos de nuestra cultura que lo llevan a preguntarse, *¿Existe aún Occidente?*

Desde su visión personal –que no pretende ser “objetiva” en los viejos términos–, el hombre medio a quien se han dirigido y manipulado las ideologías es el que ha llegado al cambio de milenio en medio de una confusión espiritual e intelectual mayúscula. Observa un desmoronamiento y debilitamiento de los principios y las estructuras occidentales, los que se han visto afectados en un sentido profundo e insidioso.

Pero aun cuando piensa que no todo se ha derrumbado, opina que la crisis se sigue agravando y en este estudio pretende demostrar algunos de los aspectos más impactantes de ella.



### REFLEXIONES ANTÁRTICAS

Óscar Pinochet de la Barra

122 páginas

El autor, ilustre escritor, abogado, historiador y diplomático, con trayectoria de excelencia y con más de medio siglo de estudios antárticos que culminaron brillantemente como Director del Instituto Antártico Chileno, reúne en este volumen sus reflexiones, experiencias y pronósticos sobre este territorio chileno.

La variedad de temas que aborda en sus doce capítulos testimonia su profundo conocimiento de los temas antárticos –en los cuales es el mayor experto– tanto desde los puntos de vista literario, histórico, geopolítico o diplomático como también poético, que despliega ante la imaginación del lector la impresionante belleza de “un continente que no es como los demás; es agua blanca, sólida y suave instalada en un trono de roca; es un continente de lujo, una joya que brilla como fanal de nuestro planeta en la noche del universo”.



**PATRICIO ROJAS OLMEDO**  
Representante Legal

**ANA MARÍA GARCÍA BARZELATTO**  
Directora Responsable

**PILAR DE IRUARRIZAGA S.**  
Editora

Pedidos y sugerencias a:

**EDITORIAL JURÍDICA DE CHILE**

Ahumada 131, 4º piso  
Teléfono 461 9500  
Fax 461 9501

Mail de contacto  
amgarcia@editorialjuridica.cl  
pilar.iruarrizaga@editorialjuridica.cl